

Honorable señora,
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición
PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001-31-03-035- **2010 - 00018** – 00
DEMANDANTE: SERVIMOS DE MEDELLÍN S.A.S. - N.I.T. 890.902.704
DEMANDADO: PDC VINOS Y LICORES S.A.S. - N.I.T. 860.002.026

El suscrito **RODRIGO LOZANO VILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 3 de septiembre, notificado mediante fijación en estado No. 101 del 4 de septiembre del 2020. Providencia judicial mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 1° de julio del 2020, atacando la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril del 2020. Impugnación que tiene sustento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurso concedido **NO** fue interpuesto por la actora dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P. Como es de público conocimiento, entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 hubo una suspensión general de términos judiciales, con algunas contadas excepciones que se fueron adicionando paulatinamente. Suspensión que se adoptó con el objeto de prevenir la propagación del virus COVID-19 y de dar cumplimiento a las regulaciones de índole nacional y local que, con el mismo fin, limitaron las libertades de locomoción y de empresa en el territorio nacional.

No obstante, la suspensión de términos para la interposición, trámite y decisión de los recursos de apelación en procesos civiles fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020. Disposición en virtud de la cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio del 2020, con algunas excepciones como la que se transcribirá a continuación, en materia de apelación de sentencias y autos:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: [...]*





Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 15 SET. 2020

SECRETARÍA

Referencia: Recurso de reposición
Radicado No. 2010-00018

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica."

De ahí que la segunda instancia de los procesos civiles en Colombia se reactivó a partir del 25 de mayo del 2020. Razón por la cual, el término de tres (3) días hábiles para apelar el fallo de primer grado empezó a correr desde el martes 26 de mayo y precluyó el jueves 28 del mismo mes del año 2020. No obstante, la demandante interpuso su recurso de apelación el 1º de julio del 2020, es decir, más de un mes después de haber vencido la oportunidad legal para ello.

De hecho, ese h. despacho no ha sido ajeno a nuestro razonamiento. Esto si se tiene en cuenta que otros sujetos procesales diligentes que litigan ante el mismo despacho, sí apelaron oportunamente las sentencias escritas que también fueron notificadas por ese juzgado durante la época de la suspensión general de términos (con excepciones). Impugnaciones que, pese interponerse antes del 1º de julio del 2020, se consideraron por ese Juzgado como oportunamente presentadas. Tal es el caso de los recursos de apelación contra sentencias concedidos mediante dos autos proferidos el 10 y el 17 de junio del 2020 (adjuntos), dentro de los expedientes 2009-00079 y 2014-00073, respectivamente. Proveídos que concedieron recursos de apelación que se interpusieron contra sentencias escritas proferidas el 28 y 30 de abril del 2020, pero que fueron notificadas durante la suspensión de términos.

Es más, el recurso de apelación concedido mediante auto de 17 de junio de 2020 dentro del expediente con radicado 2009-00079, fue interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la sentencia del 30 de abril de 2020 que se notificó dentro de ese proceso mediante fijación en estado No. 33 del 4 de mayo del 2020. Es decir, en el mismo listado en el que se fijó la sentencia impugnada por la demandante de la referencia. Así las cosas: ¿qué razón justifica un tratamiento diferencial al recurso de apelación interpuesto por SERVIMOS DE MEDELLÍN SAS, respecto del interpuesto por BANCOLOMBIA S.A.? En nuestra opinión, no hay razón objetiva que justifique ese trato diferencial, teniendo en cuenta que el término para apelar establecido en el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P no ha sido objeto de modificación alguna. En realidad, la única diferencia es que la conducta procesal de Bancolombia S.A. como litigante sí fue diligente, mientras que la de SERVIMOS DE MEDELLÍN SAS no lo fue y, por ende, esta última debe asumir las consecuencias de su actuar tardío y extemporáneo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos que se revoque en su totalidad el el auto del 3 de septiembre del 2020 y, en su lugar, se deniegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia. Esto teniendo en cuenta que la providencia judicial impugnada ya cobró firmeza, se encuentra ejecutoriada y está amparada por el principio constitucional de cosa juzgada.

De la honorable señora Juez, atentamente,

RODRIGO LOZANO VILA

C.C. No. 79.568.653 de Bogotá D.C.

T.P. No. 93.652 del C. S. de la J.

E-mail: rlozano@lozanovila.com